


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

REGLA NÚM. 89

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: 7652

Fecha: 23 de diciembre de 2008
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

ÍNDICE

Por: 
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2. PROPÓSITO Y ALCANCE	1
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES	2
ARTÍCULO 4. DETERMINACIÓN DE ELEGIBILIDAD DE UN MENOR NO EMANCIPADO O DE UN INCAPACITADO PARA SER DEPENDIENTE DIRECTO DE UN PLAN DE SALUD FAMILIAR	4
ARTÍCULO 5. PENALIDADES	5
ARTÍCULO 6. SEPARABILIDAD	5
ARTÍCULO 7. VIGENCIA	5

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

REGLAMENTO NÚM. 89

"NORMAS PARA DETERMINAR LA ELEGIBILIDAD PARA INCLUIR A UN MENOR NO EMANCIPADO O UN INCAPACITADO COMO DEPENDIENTE DIRECTO DE UN PLAN DE SALUD FAMILIAR"

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL

El Secretario de Hacienda, en conjunto con la Administración de Seguros de Salud, en adelante "ASES", y la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, en adelante "OCS", adoptan el Reglamento Núm. 89, de conformidad con las disposiciones del Artículo 3 de la Ley Núm. 15 de 27 de febrero de 2007, en adelante Ley Núm. 15, según enmendada por la Ley 116 de 17 de julio de 2008; y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", según enmendada.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO Y ALCANCE

Se adopta el presente Reglamento con el propósito de establecer las circunstancias específicas bajo las cuales puede incluirse a un menor no emancipado o a un incapacitado como dependiente directo de un abuelo, abuela o familiar, que es tenedor o asegurado principal de un plan de salud familiar, a tenor con la Ley Núm.15.

Este Reglamento aplicará a todo asegurador de incapacidad, autorizado a suscribir seguros de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a toda organización de servicios de salud, autorizada a emitir planes de cuidado de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellos participantes bajo la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, y los que participan en el Seguro de Salud del Gobierno que administra la ASES, bajo las

disposiciones de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, y cualquier otra entidad debidamente organizada y autorizada a ofrecer planes de salud públicos o privados en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante cualquier otra legislación.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los términos que se enumeran a continuación, se definirán como sigue:

(a) incapacitado - persona declarada incapaz por un Tribunal competente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante Sentencia final y firme y a quien se le haya nombrado un tutor, conforme al procedimiento sobre tutela establecido por el Código Civil de Puerto Rico y las disposiciones aplicables del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico.

(b) menor no emancipado - cualquier persona menor de edad, conforme lo dispone el Código Civil de Puerto Rico, que no se haya emancipado, a tenor con lo que a esos fines establece el Código Civil de Puerto Rico y las disposiciones aplicables del Código de Enjuiciamiento Civil.

(c) asegurador de planes de salud - todo asegurador de incapacidad, autorizado por la OCS a suscribir seguros de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y toda organización de servicios de salud, autorizada por la OCS a ofrecer planes de cuidado de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo, además, aquellos participantes bajo la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, y los que participan en el Plan de Salud del Gobierno que administra la ASES bajo las disposiciones de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, y cualquier otra entidad debidamente organizada y autorizada a ofrecer planes de salud públicos o privados en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante cualquier otra legislación.

(d) plan de salud familiar - seguro de salud, que suscribe un asegurador de incapacidad, o plan de cuidado de salud, que emite una organización de

servicios de salud, o plan de salud, que emite cualquier otra entidad debidamente organizada y autorizada por ley a ofrecer planes de salud públicos o privados en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a un miembro asegurado de una familia, que se considerará tenedor de la póliza o asegurado principal, cubriendo dos o más miembros elegibles de una familia, incluyendo esposo, esposa, hijos o hijas dependientes o cualquier hijo o hija de una edad que no exceda de diecinueve (19) años, incluyendo hijos de crianza y cualquier otra persona que dependa del tenedor o asegurado principal de la póliza.

A la fecha de efectividad del plan de salud familiar, los hijos o hijas dependientes o cualquier hijo o hija que esté entre las edades de diecinueve (19) a veinticinco (25) años, que no haya cumplido los veinticinco (25) años, y que viva permanentemente bajo el mismo techo del tenedor o asegurado principal y dependa de éste para su sustento, será elegible siempre y cuando presente una certificación o programa de clases, con el sello de pagado de una institución educativa reconocida, acreditando el hecho de que cursa estudios en la misma. El mínimo de créditos que deben cursar para ser elegibles para el plan de salud familiar es de nueve (9) créditos o, de tener menos de nueve (9) créditos, el estudiante debe ser certificado como candidato a graduación o maestría.

(e) abuelo o abuela - padre o madre del padre o madre de un menor de edad no emancipado o de una persona que haya sido declarada incapacitada, que a su vez sea el tenedor o asegurado principal de un plan de salud familiar, y a quien se le haya adjudicado la custodia de dicho menor no emancipado o la tutela de la persona incapacitada, mediante Sentencia final y firme, dictada por un Tribunal competente del Estado Libre Asociado, conforme a los fundamentos y a los procedimientos que sobre custodia o tutela disponen el Código Civil de Puerto Rico y el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico.

(f) familiar - familiar consanguíneo de un incapacitado, al cual se le haya adjudicado, mediante Sentencia final y firme por un Tribunal competente del

Estado Libre Asociado, la tutela de dicho incapacitado, conforme a los fundamentos y a los procedimientos sobre tutela que disponen el Código Civil de Puerto Rico y las disposiciones aplicables del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico y que, a su vez, sea el tenedor o asegurado principal de un plan de salud familiar.

También se considerará como familiar para fines de este Reglamento, a un familiar consanguíneo de un menor no emancipado, que sea el tenedor o asegurado principal de un plan de salud familiar y al cual, a su vez, se le haya adjudicado, mediante Sentencia final y firme por un Tribunal competente del Estado Libre Asociado, la custodia de dicho menor no emancipado, conforme a los fundamentos y a los procedimientos sobre custodia que disponen el Código Civil de Puerto Rico y las disposiciones aplicables del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico.

(g) tenedor o asegurado principal - abuelo o abuela de un menor no emancipado o incapacitado, o familiar de un menor no emancipado o incapacitado, que, a su vez, sea el tenedor o el asegurado principal de un plan de salud familiar.

ARTÍCULO 4. DETERMINACIÓN DE ELEGIBILIDAD DE UN MENOR NO EMANCIPADO O DE UN INCAPACITADO PARA SER DEPENDIENTE DIRECTO DE UN PLAN DE SALUD FAMILIAR

Sección 1. Todo asegurador de planes de salud estará obligado a aceptar a un menor no emancipado como dependiente directo de un plan de salud familiar, cuyo abuelo o abuela u otro familiar sea el tenedor o asegurado principal, siempre y cuando se le presente al asegurador copia certificada de la Sentencia final y firme del Tribunal, en la que se le adjudica la custodia de dicho menor no emancipado a dicho abuelo, abuela o familiar.

Sección 2. Todo asegurador de planes de salud estará obligado a aceptar a un incapacitado como dependiente directo de un plan de salud familiar, cuyo tenedor o asegurado principal sea el abuelo, abuela o familiar de dicho

incapacitado, siempre y cuando dicho abuelo, abuela o familiar le presente copia certificada de la Sentencia final y firme, mediante la cual se declara incapaz a dicho incapacitado, así como la carta de tutela o el documento judicial oficial que autoriza a dicho abuelo, abuela o familiar a actuar como tutor de dicho incapacitado.

Sección 3. El tenedor o asegurado principal, que a su vez sea abuelo, abuela o familiar de un menor no emancipado o de un incapacitado, será responsable de pagar las primas,—deducibles o co-pagos correspondientes, conforme a la cubierta seleccionada bajo el plan de salud familiar.

ARTÍCULO 5. PENALIDADES

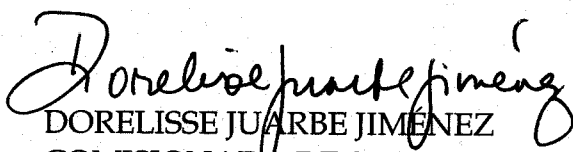
Cualquier incumplimiento por parte de un asegurador de planes de salud con las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de sanciones, con arreglo a lo dispuesto, a esos fines, por el Código de Seguros de Puerto Rico, así como cualquier otra disposición de ley aplicable.


ARTÍCULO 6. SEPARABILIDAD

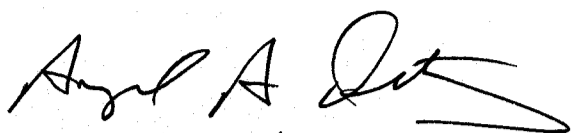
Si alguna parte de este Reglamento fuera declarada nula o inválida por un Tribunal competente, la orden emitida por éste no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes de este Reglamento, y su efecto estará limitado a aquella parte que haya sido así declarada nula.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.


DORELISSE JUARBE JIMÉNEZ
COMISIONADA DE SEGUROS


MINERVA RIVERA GONZÁLEZ
DIRECTORA EJECUTIVA ASES



ÁNGEL ORTIZ GARCÍA
SECRETARIO DE HACIENDA

Fecha de aprobación: *23 de diciembre de 2008*

Fecha de Radicación en
el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación en
la Biblioteca Legislativa: